



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°48-2026-GM-MDSS

San Sebastián 26 de marzo de 2026

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

### VISTO:

La Resolución Gerencial N°30-2026-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de febrero de 2026, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 12362 de fecha 09 de marzo del 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Tello Venero en representación de la empresa AMBERDE S.A.C.; Informe N°094-2026-AL-GSCF-MDSS de fecha 11 de marzo del 2026 de la Asesora Legal del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Informe N°203-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 13 de marzo del 2026 de la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°168-2026-OGAJ-MDSS-C de fecha 23 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°30-2026-GSCF-MDSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de fecha 09 de febrero de 2026 se resuelve sancionar a la administrada AMBERDE S.A.C con una multa de 200% de una UIT equivalente a S/10,300.00 Diez Mil Trescientos con 00/100 Soles y dispone como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado "Recicladora" ubicado en la Urbanización San Antonio Lote H-02-L1 del distrito de San Sebastián.

Que, a través del expediente administrativo N°CU 12362 de fecha 09 de marzo del 2026, la administrada AMBERDE S.A.C., con RUC N.° 20612570273 representado por su Gerente General Victor Tello Venero, identificado con DNI N°23838816, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 30-2025-GSCF-MDSS de fecha 09 de febrero de 2026.

Que, con Informe N° 203-2026-JCDU-GSCF-MDSS, de fecha 13 de marzo de 2026, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite expediente administrativo, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Victor Tello Venero como representante de la empresa AMBERDE S.A.C., contra la Resolución Gerencial N°30-2026-GSCF-MDSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de fecha 09 de febrero de 2026, para su atención y trámite correspondiente.

### ANALISIS:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala:

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* (Negrita agregado);

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N.° 15274 y CU N.° 12362, de fecha 06 de marzo de 2026, la administrada **AMBERDE S.A.C. (RUC N.° 20612570273)** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 30-2026-GSCF-MDSS, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización con fecha 09 de febrero de 2026. En su escrito impugnatorio, la administrada alega, principalmente, la existencia de un error en la calificación de la actividad que se le atribuye, señalando que indebidamente se ha considerado que realiza actividades de reciclaje y conexas. Al respecto, sostiene que en reiterados descargos ha precisado que el inmueble en cuestión está destinado únicamente a casa habitación y, de manera accesorio, a almacén provisional de residuos sólidos no peligrosos (madera y cartón), sin que en dicho espacio se desarrolle actividad económica alguna ni procesos de transformación tales como trituración, procesamiento industrial, fabricación de nuevos productos o distribución de insumos reciclados. Asimismo, indica que dichos residuos son únicamente acopiados de forma temporal para su posterior traslado a otros espacios. De igual forma, cuestiona la tipificación de la infracción atribuida, indicando que la conducta corresponde, en todo caso, al almacenamiento o depósito temporal de residuos, mas no al desarrollo de actividades de reciclaje. En ese sentido, sostiene que no se ha efectuado una debida evaluación de sus descargos, puesto que estos no han sido analizados ni refutados de manera motivada, pese a haber solicitado en reiteradas oportunidades la realización de una inspección in situ. Asimismo, advierte una falta de debida motivación en la Resolución Gerencial impugnada, al no contener un análisis ni respuesta expresa a los argumentos expuestos en sus descargos. A ello añade la existencia de deficiencias en el acta de fiscalización, toda vez que no se describe la supuesta maquinaria utilizada para actividades de reciclaje, ni se detallan procesos de transformación, ni se ha recabado evidencia técnica que acredite la existencia de equipos de trituración, compactación o cualquier tipo de procesamiento industrial de residuos. Finalmente, sostiene que se le ha impuesto una doble sanción, lo cual vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como sus derechos al trabajo y a la vivienda; concluyendo que la Resolución Gerencial N.° 30-2026-GSCF-MDSS resulta desproporcionada y arbitraria, en tanto no se ha acreditado la existencia de la actividad imputada como infracción.



Que, El recurso de apelación, típico recurso jerárquico o dealzada, se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

## RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444 respecto al alcance de la expresión "prueba producida" en el marco del recurso de apelación. La norma no precisa si la nueva valoración probatoria por la segunda instancia debe limitarse a los medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado o si también comprende aquellos presentados con posterioridad al mismo, junto con el recurso impugnatorio.

Que, en la doctrina se identifican dos posibles interpretaciones; sin embargo, la que resulta más acorde con la naturaleza del recurso de apelación es aquella que entiende que la "prueba producida" corresponde a los medios probatorios actuados antes de la emisión del acto administrativo cuestionado. Ello se sustenta en que la segunda instancia realiza un reexamen de la interpretación efectuada previamente sobre dichas pruebas, estableciendo un hito temporal que delimita el material probatorio objeto de nueva evaluación.

Que, asimismo, la correcta determinación de los hechos constituye un requisito esencial para la validez de la decisión administrativa, ya que permite aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas, identificar responsabilidades y adoptar las medidas correspondientes. En este contexto, incluso considerando el principio de verdad material, la nueva valoración probatoria debe recaer, en principio, sobre los medios actuados hasta la emisión del acto impugnado, sin perjuicio de que la autoridad verifique previamente la inexistencia de vicios que generen su nulidad.

Que, finalmente, en el caso concreto, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad previsto en la LPAG, conforme al cual las entidades públicas deben presumir que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Este principio orienta la valoración de la información aportada dentro del procedimiento administrativo.

Que, en el presente caso, la administrada cuestiona la calificación de la actividad desarrollada en el establecimiento, señalando que no realiza actividades de reciclaje sino únicamente almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos, negando la existencia de procesos de transformación, maquinaria o actividad

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



industrial. Asimismo, cuestiona la insuficiencia del acta de fiscalización y la falta de actuación de una inspección in situ. Tales argumentos evidencian una discrepancia respecto a la valoración de los hechos constatados y de los medios probatorios actuados en el procedimiento, lo que configura una impugnación basada en una distinta interpretación de las pruebas producidas.

Que, bajo dicho marco, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que la determinación de la conducta infractora se encuentra sustentada en un **conjunto de medios probatorios idóneos, pertinentes y suficientes**, actuados en la etapa instructiva, entre los cuales destacan:

**Acta de Fiscalización N° 000804:** El Acta de Fiscalización constituye un medio probatorio directo y de naturaleza privilegiada, en tanto recoge los hechos constatados por el personal fiscalizador en ejercicio de sus funciones, bajo el principio de presunción de veracidad de las actuaciones administrativas. En el presente caso, dicho documento no solo consigna que el establecimiento funciona como recicladora, sino que además se encuentra acompañado de registro fotográfico del interior, el cual evidencia objetivamente la acumulación de residuos sólidos en cantidades que exceden un uso doméstico de almacenamiento temporal o meramente accesorio. Este elemento no puede ser desvirtuado mediante afirmaciones genéricas del administrado, pues no se ha acreditado la existencia de error material, falsedad o irregularidad en la actuación inspectiva, teniendo en cuenta además que el representante legal de la empresa AMBERDE SAC, el Sr. Víctor Tello Venero se encontraba presente en el momento de la fiscalización realizada, conforme suscribe el acta donde consta la anotación: *"Al constituirme al local comercial se encontraba abierto, entrevistándonos con el mismo, donde se verifica el funcionamiento de una recicladora, del mismo modo se verifica que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano, este no es compatible con la zonificación"*. En ese sentido el Acta de Fiscalización N° 000804 de fecha 11 de diciembre de 2025, constituye un instrumento idóneo para acreditar la materialidad de los hechos, siendo suficiente para sustentar la imputación cuando se encuentra, como en el presente caso, debidamente motivada y respaldada con medios gráficos.

**Declaraciones del administrado:** Las manifestaciones efectuadas por el propio administrado en sus descargos revisten especial relevancia, en tanto constituyen una forma de reconocimiento expreso de la actividad desarrollada. En efecto, en su primer descargo (*IPAS N°005-SGCUF-GSCFN-MDSS-2025*), el administrado señala dedicarse al rubro del reciclaje comercial, lo cual resulta plenamente coherente con los hechos verificados por la autoridad fiscalizadora, y lo suscrito por el mismo en el Acta de Fiscalización N° 000804 de fecha 11 de diciembre de 2025. Si bien posteriormente intenta matizar dicha afirmación señalando que solo realiza almacenamiento temporal, dicha variación en su versión evidencia una inconsistencia en su línea argumentativa, la cual no resulta suficiente para desvirtuar su reconocimiento inicial. En materia administrativa sancionadora, las declaraciones del administrado deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, considerando su coherencia, persistencia y compatibilidad con los demás medios probatorios, lo que en este caso refuerza la conclusión de que la actividad desarrollada se vincula al manejo y comercialización de residuos.

**Información de la ficha RUC:** La información consignada en la ficha RUC de la administrada constituye un medio probatorio documental de carácter oficial, emitido por la administración tributaria, que permite identificar el giro económico declarado por el contribuyente. En el presente caso, se advierte que la actividad principal registrada es la venta al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra, lo cual resulta objetivamente compatible con actividades de acopio, clasificación y comercialización de residuos sólidos. Si bien la inscripción en el RUC no acredita por sí misma la ejecución material de la actividad en un lugar específico, sí constituye un indicio relevante y concordante que, valorado conjuntamente con los demás medios probatorios (acta de fiscalización y declaraciones del administrado), permite inferir razonablemente que el establecimiento intervenido forma parte del circuito operativo de dicha actividad económica. En ese sentido, no resulta atendible el argumento de la administrada de desvincular el uso del predio de su actividad económica declarada, máxime cuando no ha aportado elemento probatorio alguno que acredite un uso distinto o exclusivo como vivienda.

**Informe Técnico de compatibilidad de zonificación:** El Informe Técnico de compatibilidad de zonificación constituye un medio probatorio especializado, emitido por el área competente, que tiene por objeto determinar la adecuación del uso del predio conforme al Plan de Desarrollo Urbano vigente. En el presente caso, dicho informe concluye que el inmueble se ubica en una zona residencial de mediana densidad (R-4), en la cual no resulta compatible el desarrollo de actividades de reciclaje o manejo de residuos sólidos. Este documento tiene un alto valor probatorio, en tanto se sustenta en instrumentos de planificación urbana aprobados normativamente, no siendo una apreciación discrecional sino una verificación técnica objetiva. En consecuencia, desvirtúa

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



cualquier alegación de la administrada respecto a la supuesta compatibilidad de su actividad con la zonificación del predio. Cabe precisar que la infracción imputada no se vincula exclusivamente a la denominación formal de la actividad (reciclaje o almacenamiento), sino al uso efectivo del predio para fines vinculados a una actividad económica incompatible con la zonificación, lo cual ha sido debidamente acreditado con el Informe N°018-FAAP-ULFC-SGPIP-GDE-MDSS-2025 emitido por el Lic. Fernando Achata Palomino, jefe (e) de la Unidad de Licencia de Funcionamiento Comercial.

Que, de la valoración conjunta y sistemática de los medios probatorios descritos, se advierte la existencia de concordancia, complementariedad y suficiencia probatoria, no tratándose de elementos aislados sino de un conjunto coherente que permite acreditar tanto la materialidad de la conducta como su incompatibilidad con la zonificación del predio. En tal sentido, la interpretación efectuada por la autoridad administrativa no resulta arbitraria, sino conforme al principio de verdad material, por lo que la discrepancia de la administrada no logra desvirtuar la validez de la decisión adoptada.

## RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, las cuestiones de puro derecho en el recurso de apelación tienen como finalidad garantizar el derecho de defensa del administrado, permitiéndole conocer qué autoridad resolverá su recurso y ejercer los mecanismos de defensa para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, incluso susceptible de control judicial.

Que, en relación con los agravios de la administrada que versan sobre cuestiones de puro derecho, corresponde analizar aquellos vinculados a la presunta indebida tipificación de la infracción, la alegada falta de motivación del acto administrativo, así como la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la existencia de una doble sanción.

Que, sobre la alegada indebida tipificación de la infracción: La administrada sostiene que la conducta atribuida ha sido incorrectamente tipificada, argumentando que no realiza actividades de reciclaje sino únicamente almacenamiento temporal de residuos sólidos, lo cual, a su criterio, no se subsume en la infracción prevista en el código 05.10 del CUIS. Al respecto, corresponde precisar que la infracción imputada no sanciona exclusivamente la actividad de "reciclaje" en sentido estricto, sino el hecho de **funcionar como establecimiento comercial en un predio cuya zonificación no es compatible con la actividad desarrollada**, conforme al Plan de Desarrollo Urbano vigente. En ese sentido, la tipificación se configura a partir de dos elementos: i) el desarrollo de una actividad económica en el establecimiento, y ii) la incompatibilidad de dicha actividad con la zonificación. En el presente caso, se ha acreditado que la administrada desarrolla actividades vinculadas al manejo y comercialización de residuos sólidos (almacenamiento, acopio y venta), las cuales constituyen actividad económica, independientemente de que exista o no transformación industrial. Por tanto, aun bajo la interpretación más favorable al administrado (almacenamiento), la conducta igualmente se subsume en el tipo infractor, en tanto dicho uso no resulta compatible con la zonificación residencial (R-4). En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de tipicidad.

Sobre la alegada falta de motivación: La administrada sostiene que la resolución impugnada carece de debida motivación al no analizar ni refutar sus descargos. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 30-2026-GSCF-MDSS, se advierte que la autoridad administrativa sí ha expuesto las razones que sustentan su decisión, remitiéndose y complementando el análisis desarrollado en el Informe Final de Instrucción, en el cual se evaluaron expresamente los argumentos del administrado, tales como el uso del predio, la supuesta compatibilidad de la actividad y la alegación de afectación a derechos fundamentales. Asimismo, la resolución precisa que los argumentos ya fueron materia de análisis en la etapa inductiva y que el administrado no aportó elementos nuevos que desvirtúen lo previamente determinado, lo cual constituye una motivación por remisión válida, admitida en el ámbito administrativo, siempre que el contenido al que se remite sea claro y forme parte del expediente, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, no se evidencia ausencia de motivación, sino una discrepancia del administrado con el sentido de la decisión, lo cual no configura vicio de nulidad.

Sobre la alegada vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad: La administrada cuestiona la imposición de la multa (200% de la UIT) y la medida complementaria de clausura definitiva, señalando que resultan desproporcionadas. Al respecto, corresponde señalar que la sanción aplicada se encuentra expresamente prevista en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado por Ordenanza Municipal N°12-2021-MDSS modificado por la Ordenanza Municipal N°020-2021-MDSS, el cual establece de manera objetiva la calificación de la infracción como "muy grave" y la sanción correspondiente de 200% de una UIT, incluyendo la clausura del establecimiento. En tal sentido, la administración ha actuado dentro del marco normativo vigente, sin que la determinación de la sanción responda a criterios arbitrarios o discrecionales. Asimismo, la medida de clausura se justifica en la necesidad de restablecer la legalidad urbanística y evitar la continuidad de una actividad incompatible con la zonificación, lo cual guarda relación directa con la finalidad preventiva y correctiva del procedimiento sancionador. Por tanto, no se advierte vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



sanción aplicada resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto frente a la infracción acreditada.

Sobre la alegada doble sanción: La administrada sostiene que se le habría impuesto una doble sanción por los mismos hechos. No obstante, de la revisión del expediente no se advierte la existencia de una duplicidad sancionadora en los términos del principio non bis in idem, el cual prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho, con el mismo fundamento y respecto del mismo sujeto. En el presente caso, la imposición de una multa y una medida complementaria de clausura no configura doble sanción, en tanto esta última tiene naturaleza correctiva y no punitiva, orientada a restablecer el orden jurídico vulnerado, conforme a lo previsto en el artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, ambas consecuencias jurídicas son compatibles y concurrentes, sin que ello implique vulneración del referido principio.

Que, en atención a lo expuesto, se concluye que los agravios de puro derecho formulados por la administrada carecen de sustento jurídico, no evidenciándose vulneración al principio de tipicidad, al deber de motivación, ni a los principios de razonabilidad, proporcionalidad. En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación referido a cuestiones de puro derecho, al haberse verificado que la resolución impugnada se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante **Opinión Legal N°168-2026-OGAJ-MDSS** de fecha 23 de marzo del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por **AMBERDE S.A.C (RUC N° 20612570273)** contra la Resolución Gerencial N° 30-2026-GSCF-MDSS, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de fecha 09 de febrero de 2026 (...);

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **VÍCTOR TELLO VENERO** con DNI N°23838816 en representación de la empresa **AMBERDE S.A.C.** con RUC N°20612570273, contra la Resolución Gerencial N°30-2026-GSFCN-MDSS de fecha 09 de febrero del 2026 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 131.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **VÍCTOR TELLO VENERO** como representante de la empresa **AMBERDE S.A.C.**; en su domicilio legal consignado, ubicado en la Urbanización San Antonio H.04.L1, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
  
**Hctor Ramos Ccoñitlaman**  
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"